

SENTENCIA N° 901/19

Expte. N° 126/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁰⁵ días del mes de ^{diciembre} de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "SAIKO S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 126/926/2019 (Expte. N° 53056/376/D/2017 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 1016/1024 del expte DGR 53056/376/D/2017, en contra de la Resolución N° D 612/18, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en la forma de valoración de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio. Sostiene que la posición adoptada

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por la Autoridad de Aplicación vulnera principios y garantías constitucionales ya que la Administración desconoce su derecho de defensa.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis ante la omisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia parcial de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a prueba de la Causa.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular Saiko S.A. ofreció prueba instrumental, informativa y pericial contable. Respecto de la Informativa solicita que: Se ordene el libramiento de oficio a la DGR a fin de que: **1)** Informe si realizó algún ajuste a los proveedores incluidos en la determinación en los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015 y **2)** Adjunte estados de cuentas de los sujetos incluidos en el ajuste correspondiente a los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015.

Respecto de la prueba informativa, cabe tener en cuenta que la misma no fue ofrecida durante la etapa impugnatoria, por lo que adelanto que no correspondería su acogimiento en virtud a lo establecido por el art. 134 tercer párrafo del C.T.P.

Respecto de la prueba pericial contable solicita se designe perito contador a fin de que informe sobre los puntos de pericia que detalla en su recurso.

Esta prueba deberá adecuarse al artículo 23 del RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles en forma parcial.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por Saiko S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1º: TENER por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 612/18 dictada por la autoridad de aplicación.

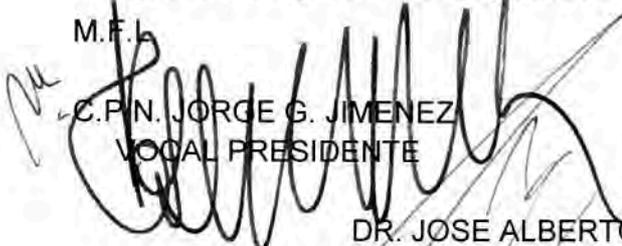
2º: DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.

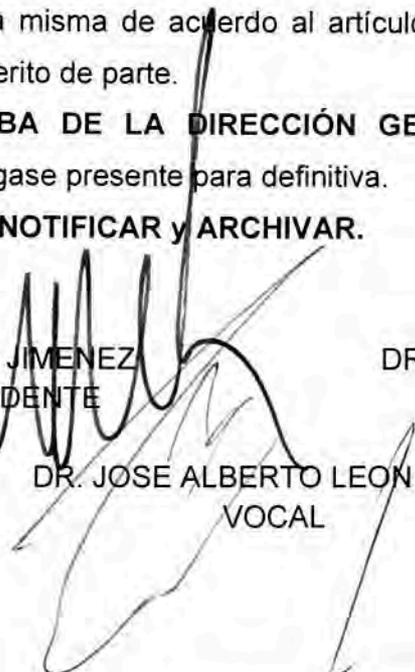
3º: A LAS PRUEBAS DE SAIKO S.A: A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: No hacer lugar a lo solicitado por aplicación del art. 134º tercer párrafo del Código Tributario Provincial ya que al momento de efectuar su impugnación, el apelante no ofreció esta prueba y de su recurso de apelación no surge un hecho nuevo que deba ser acreditado. C) Pericial Contable: Otórguese un plazo de 48 hs. a fin de que el contribuyente adecúe el ofrecimiento de la misma de acuerdo al artículo 23 del RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte.

4º A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.

5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.L.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION